

Informe Secretarial,
Medellín, veinticinco de septiembre de 2020.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a la parte actora para subsanar los requisitos necesarios para admitir la demanda feneció el pasado 23 de septiembre del corriente año y, en la oportunidad legal arrojó un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por dato	PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil.	haberse
	DEMANDANTE	Jonathan Echavarría Gaviria	
	DEMANDADO	Vanessa González Gómez	
	RADICADO	05001 31 10 010 2020 00220 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda – decreta medida.	

cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia que nos procede, así como lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la demanda de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor JONATHAN ECHAVARRIA GAVIRIA en contra de la señora VANESSA GONZALEZ GOMEZ, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada señora VANESSA GONZALEZ GOMEZ, la cual se surtirá con el envío de esta providencia a los canales digitales indicados con el escrito de la demanda para estos efectos, demandada quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, término el cual se computará conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° del D. L. 806 de 2020.

CUARTO. – DECRETAR el EMBARGO del vehículo marca FORD FIESTA con matrícula KIW-720, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Medellín. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítanse los oficios de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

El SECUESTRO del referido bien será definido una vez se acredite la inscripción e la medida de embargo.

QUINTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. JOHN JAIRO FALCON PRASCA, quien se identifica con T. P Nro. 196.065 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84526414b9a711e7324f6570093e81bee3cf3116f2b382ece36f471c5ddf3562**

Documento generado en 09/10/2020 12:45:00 p.m.